

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1801-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 18 de diciembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1801-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el juicio N° 17510-2019-00119, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, mediante auto dictado el 2 de diciembre de 2019, declaró el abandono de la causa ante la inasistencia del actor, el señor Freddy Suquilanda Jaramillo, representante legal de la empresa OPEN SYSTEMS S.A., a la audiencia de juicio llevada a cabo en la misma fecha de la emisión del mencionado auto.
2. El actor solicitó la revocatoria del auto detallado en el párrafo anterior, la misma que se negó con auto¹ emitido el 19 de diciembre de 2019 por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en Quito. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.
3. El respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con auto² dictado el 3 de agosto de 2020, inadmitió a trámite el recurso

¹ Auto del 19 de diciembre de 2019 dictado por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en Quito: "(...) en el presente caso, se observa que, la parte actora presenta ante este tribunal un certificado médico con fecha 01 de diciembre del 2019 y el mismo que es presentado el día 05 de diciembre del 2019, donde se puede apreciar que la parte actora pudo dar a conocer del hecho al tribunal antes de la audiencia e inclusive hacer referencia del referido certificado por medio del abogado patrocinador al momento de efectuarse la diligencia ya establecida quien compareció fuera de término (SIC), ni tampoco puso en conocimiento del Tribunal la situación del actor. Toda vez que el auto recurrido ha sido emitido en consonancia con la verdad procesal del juicio y los fundamentos del mismo no ha variado, se NIEGA el pedido de revocatoria".

² Auto del 3 de agosto de 2020, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia: "(...) Del expediente se establece que la demanda corresponde a una de impugnación de resolución administrativa, con la que se pretende el reconocimiento de derechos subjetivos del actor, proceso que terminó con el auto dictado el 02 de diciembre de 2019, en el que el tribunal a quo dice que al no haber comparecido la parte actora, ni su defensa técnica a la audiencia de juicio, en auto interlocutorio oral declaró el abandono de la causa, por lo que dispone el archivo del proceso. El recurrente sobre este auto presentó un recurso horizontal de revocatoria, el cual fue negado por el Tribunal en auto de fecha 19 de diciembre de 2019; y luego sobre este auto propone el recurso de casación. Conforme al artículo 254 del COGEP, por la revocatoria se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. El artículo 266 del COGEP ordena que procede el recurso de casación contra las sentencias '... y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado...'. Se concluye entonces que el auto cuya casación

interpuso. Respecto de esta decisión, el actor solicitó revocatoria, la misma que se negó con auto emitido y notificado el 21 de septiembre de 2020 por el mencionado conjuez.

4. El 19 de octubre de 2020, Freddy Suquilanda Jaramillo, representante legal de la empresa OPEN SYSTEMS S.A., presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de septiembre de 2020³.

II Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **19 de octubre de 2020** en contra de dos decisiones judiciales, siendo la última de estas el auto expedido y notificado el **21 de septiembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Agotamiento de recursos

6. Contra el auto de 19 de diciembre de 2019 se agotó el recurso de casación y en contra del auto de 21 de septiembre de 2020 no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

IV Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

se pretende, negó el recurso horizontal de revocatoria propuesto por el hoy recurrente, por lo que esa actuación judicial no puso fin al proceso de conocimiento; y que observado el particular por el suscrito Conjuez en auto de fecha 30 de junio de 2020, requirió se aclare o complete, sin que se lo haya cumplido. Lo que hace legalmente inadmisibles los recursos, no siendo procedente el examen que dispone el artículo 270 del COGEP.- CUARTA: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones que anteceden, por cuanto el principio dispositivo que orienta al sistema procesal ecuatoriano le impide al Juez Casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por el casacionista; y, porque el recurso de casación solo puede analizarse si se presenta en contra de sentencias o autos que ponen fin a los procesos de conocimiento, sin que se lo haya propuesto contra una de estas actuaciones jurisdiccionales, el suscrito Conjuez Temporal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, INADMITE el recurso de casación propuesto por el señor Dr. Freddy Suquilanda Jaramillo, en su calidad de representante legal de la compañía OPEN SYSTEMS S.A.⁷.

³ Si bien el accionante determina que la decisión judicial impugnada es el auto de 21 de septiembre de 2020 dictado por el respectivo conjuez de la Corte Nacional de Justicia, en la fundamentación de su demanda concentra sus argumentos en impugnar el auto que negó la revocatoria del abandono, de 19 de diciembre de 2019, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, por lo que, ambos serán considerados para el examen de admisibilidad.

8. Como fundamentos de su demanda, el accionante expone:
- 8.1. Que el auto de 19 de diciembre de 2019 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los jueces del tribunal debían considerar únicamente la presentación del certificado médico y no realizar un análisis de oportunidad del mismo, análisis que los llevó a la conclusión que el documento se presentó el 5 de diciembre de 2019 y que se contó con el tiempo suficiente para advertir al tribunal sobre este hecho. Agrega que, si bien se presentó en esa fecha, se debía considerar que por ser un tema de fuerza mayor no era posible informar a tiempo sobre el particular.
 - 8.2. Continuando con la alegación de la transgresión a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que el tribunal, en el auto mencionado en el párrafo anterior, cometió un error de falta de aplicación del literal a) del artículo 2 de la Resolución 15-2017, dado que calificó el certificado médico como caso fortuito, pero al realizar un análisis de la forma en que fue puesto en conocimiento de los juzgadores, excedió sus facultades.
 - 8.3. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, luego de citar la normativa constitucional que lo reconoce, señala:

[...] en ejercicio de la presente garantía jurisdiccional pretendo lograr que sea declarada y reconocida la vulneración del derecho constitucional aquí detallado, en el entendido de que la transgresión del mismo perjudica y reposa sus consecuencias sobre toda la ciudadanía, ya que, afecta la esfera jurídico privada de los sujetos pasivos de la Ley, en este caso, de los empleadores privados, influyendo en circunstancias de relevancia nacional en lo atinente a la generación y/o disminución de empleos, todo en el entendido que los resultados de las sustitución de conceptos realizada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia lleva a la forzosa consecuencia argumentada y a la imposibilidad de los patronos de cumplir con las novísimas cargas generadas por le (SIC) MODIFICACIÓN de la norma bajo análisis.
 - 8.4. Para finalizar, sostiene que “[...] a lo largo del presente instrumento, se logró vislumbrar que la transgresión del Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, suficientemente extendido a lo largo del ejercicio de esta acción, se cristalizó con la decisión emitida por la sentencia (SIC) de fecha lunes 21 de septiembre de 2020, las 10h05”.
 - 8.5. Es oportuno mencionar que, si bien el accionante menciona que se vulneró su derecho al debido proceso, no realiza ninguna alegación específica sobre el mismo, únicamente cita el artículo 76 de la Constitución.

V

Otros criterios de admisibilidad

9. De la relación precedente se advierte que en los cargos detallados en los párrafos 8.1. y 8.2. *supra*, el accionante expone su disconformidad con la decisión del tribunal por no

revocar la declaratoria de abandono de la causa al considerar que no presentó su certificado médico de manera oportuna, sin explicar cómo se habría producido una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva. De esta forma, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, los fundamentos de los cargos se limitan a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

10. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. Aplicando este esquema, este Tribunal advierte que en el cargo reseñado en el párrafo 8.3. *supra*, el accionante afirma que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica; no obstante, al momento de fundamentar esta tesis, expone argumentos respecto de un juicio laboral, que nada tiene que ver con el proceso en estudio, pues el mismo corresponde a un proceso tributario. Por lo tanto, este cargo carece de una base fáctica y de una justificación jurídica suficiente para considerarlo completo.

12. Lo mismo ocurre con los cargos expuestos en los párrafos 8.4. y 8.5. *supra*, puesto que el accionante asevera que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, sin exponer que acción u omisión judicial habría ocasionado las transgresiones alegadas y una justificación que lo demuestre, careciendo este cargo de una base fáctica y de una justificación jurídica suficiente.

13. De esta forma, los cargos no cumplieron con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

14. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1801-20-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN